

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La que suscribe, diputada Zonia Montiel Candaneda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, lo anterior, en base a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema constitucional mexicano, a través del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos reconocido el derecho a la cultura como uno de los derechos fundamentales del ser humano. Esto es así pues en el numeral en mención se establece de forma literal que “Toda persona tiene derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

El contenido de este derecho cultural es tan importante y nos obliga como legisladores a realizar los esfuerzos necesarios que no precisamente implicarán

la necesidad de un concepto previo de cultura así como tampoco significa normar lo que nunca podrá regularse; es decir, convertir en derecho las diferentes manifestaciones culturales como lo es la música popular, las artesanías, los bailes tradicionales, por mencionar algunas.

No obstante lo complejo que resulta tratar de normar las manifestaciones culturales de nuestra entidad, existe una imperiosa necesidad porque en nuestra entidad se cuente un ordenamiento legal que permita el fomento, protección y pleno ejercicio de los derechos culturales, así como la salvaguarda y declaratoria del patrimonio cultural material e inmaterial.

Para poder entender los alcances del derecho a la cultura, es necesario saber que dentro de la teoría constitucional de nuestro tiempo, los derechos sociales pueden tener, desde el punto de vista estructural, tres formas básicas: primero, puede tratarse de normas que confieran derechos subjetivos o normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculantes o no vinculantes, es decir, derechos programáticos; tercero, se pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o prima facie, es decir, pueden ser reglas o principios.

Atendiendo a esta clasificación de naturaleza estructural, se podría decir que la protección jurídica más fuerte la otorgan aquellas normas que son vinculantes y garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones; la más débil sería la que se refiere a normas no vinculantes que fundamentan un mero deber del Estado a otorgar ciertas prestaciones.

Es importante tomar en cuenta que la evolución legislativa del derecho a la cultura pasó de disposiciones jurídicas internacionales hasta formar parte de nuestro derecho interno. Esta circunstancia no resulta extraña para muchos de los

derechos colectivos que han tenido su origen en el orden jurídico internacional. La razón principal de ello es que este tipo de derechos se han creado por y para sujetos colectivos.

En lo que se refiere al derecho a la cultura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Como puede apreciarse en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cultura es uno de los instrumentos indispensables para hacer posible la existencia y validez de los derechos fundamentales. Es decir, en este instrumento jurídico internacional, la cultura juega un doble papel. No solo es un derecho humano fundamental sino también el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en la declaración de referencia.

Así las cosas, el artículo 27 de la citada Declaración, prevé lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Con fundamento en este artículo, el derecho a la cultura tiene las siguientes características:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

Ahora bien, retomando lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, puede referirse que este derecho humano se encuentra clasificado dentro de los derechos difusos, y por ende debe ser regulado dejando a un lado la caracterización de interés jurídico y derecho subjetivo tradicional, de modo que cualquier persona pueda solicitar la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante la lesión del mismo. Asimismo este derecho es un derecho colectivo que es ejercido por una pluralidad de personas para satisfacer una necesidad común.

En razón de lo hasta ahora vertido, es evidente que el derecho a la cultura implica el desarrollo de una política cultural por parte del Estado. Esta idea es el punto central que motiva la presente iniciativa de ley, ya que es a través de este ordenamiento legal que se pone a consideración de los integrantes de esta legislatura, como se podrán establecer las líneas generales de política pública en materia de derechos culturales y de protección del patrimonio cultural del Estado.

De esta forma, la iniciativa de Ley que hoy se presenta, se encuentra debidamente organizada y sistematizada con las normas de derecho positivo vigente en nuestro país y nuestra entidad, de modo que no existe contraposición con alguna otra norma constitucional o legal.

Así las cosas, con los 117 artículos que contiene la ley, distribuidos en 7 títulos, la suscrita propongo los mecanismos necesarios para hacer posible en nuestra entidad, el Fomento y Protección de los derechos culturales, que todos los tlaxcaltecas tenemos reconocidos así como para garantizar la protección del patrimonio cultural existente en nuestra Entidad.

En el título primero, de disposiciones generales, se hace referencia entre otras cosas a los objetos de esta ley, resaltando entre otros, el de garantizar el derecho humano a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la entidad, la promoción, identificación, registro, conservación, protección, rescate, restauración, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad, la identificación, registro, conservación y protección del patrimonio cultural, material e inmaterial; el reconocimiento, promoción y respeto al ejercicio de los derechos culturales y el establecimiento de los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales

Asimismo, en este título se precisa que el Patrimonio Cultural del Estado y las manifestaciones culturales, se encuentran integrados por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos; elementos a los que se les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana y cuyo valor y

significado contribuye a forjar la identidad, integridad y dignidad cultural de las personas.

Por otra parte, al referirnos a la política cultural del Estado, se hace alusión a los principios de respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales; igualdad de las culturas y de género; reconocimiento de la diversidad cultural estatal así como de la identidad y dignidad de las personas, y la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Luego entonces, partiendo de estos principios, es menester señalar que la política cultural estatal, deberá contener acciones de promoción para la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

En este mismo título, se define al patrimonio cultural, y se le clasifica en material e inmaterial, siendo el primero de ellos el conformado por los bienes que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza, que tienen un valor histórico, artístico o técnico; mientras que el patrimonio inmaterial comprende los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, instrumentos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, a los cuales las comunidades o grupos de personas los reconocen como patrimonio cultural y que son transmitidos de generación en generación (en este rubro se encuentran las fiestas religiosas, el carnaval, las costumbres, gastronomía y demás manifestaciones humanas).

En el título segundo, se consideran los derechos culturales y de protección al patrimonio cultural, estipulándose el derecho que toda persona tiene a ejercer y tener las mismas oportunidades de acceso a la cultura sin discriminación alguna, al acceso al conocimientos, a la elección libre de diversas identidades culturales, a contar con la protección del estado en materia de derechos de propiedad intelectual relacionadas con producciones artísticas, literarias o culturales.

El capítulo segundo del título segundo, contiene los mecanismos para el ejercicio de los derechos culturales, tales como la celebración de convenios para el disfrute de los bienes y servicios culturales, el fomento de las expresiones y creaciones artísticas, la realización de eventos artísticos, la promoción de la cultura estatal, entre otros.

No es óbice mencionar que al reconocer que el derecho de acceso a la cultura, no debe limitarse a persona alguna, en consecuencia, se establece en este capítulo el deber del estado y de los municipios, de desarrollar acciones para promover que las personas con discapacidad puedan acceder a los mismos, esto en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

En el título tercer se establecen las bases de coordinación y colaboración entre las autoridades en materia de protección y fomento de los derechos culturales y del patrimonio cultural. Es en este título donde se faculta a los municipios, a celebrar acuerdos con el objeto de contribuir al desarrollo cultural del Estado así como al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la nación mexicana y al estado de Tlaxcala, de personas, grupos, pueblos y comunidades.

Es en este título donde se establecen las atribuciones que en materia de cultura, tienen las autoridades estatales y municipales, siendo una atribución que cobra especial relevancia, la expedición de planes, programas y reglamentos sobre patrimonio cultural; la emisión de declaratorias sobre monumentos y zonas de protección. Por cuanto hace a los ayuntamientos, éstos tienen reconocida como una de sus atribuciones, la aprobación y expedición de las declaratorias de bienes y zonas de protección que formen parte del patrimonio cultural de los municipios.

En el título Cuarto, se establece la creación del sistema Estatal de Información Cultural, el cual funge como un instrumento de la política cultural, cuyo objeto es documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con la cultura y el patrimonio cultural. Asimismo se establece el deber de que el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, se encargue de organizar y administrar y de registrar los bienes que deban formar parte del inventario del patrimonio cultural del Estado.

El título Quinto se refiere a la participación que la sociedad tendrá en las labores de planeación y evaluación de la política pública en materia cultural. En este título se busca fortalecer la participación de la sociedad civil y del sector privado mediante la celebración de convenios que tiendan a desarrollar la investigación, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural de nuestra entidad.

Es en este título donde se establece la creación de la Conferencia Estatal de Cultura, organismo integrado por el titular del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura y por los responsables en cada municipio de las áreas o direcciones de cultura municipales, quienes celebrarán reuniones en forma semestral para proponer

directrices de política pública en materia de derechos culturales y elaborar propuestas de proyectos de trabajo sobre la materia.

Para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural de nuestra entidad, en el título Sexto de esta iniciativa se considera la realización de acciones tendentes a reglamentar las medidas preventivas de salvaguarda de los bienes del dominio público o privado que hayan sido considerados como patrimonio cultural, de modo que se pueda evitar su perjuicio o menoscabo al tiempo que se garantice su conservación, mantenimiento o restauración de éstos.

Por otra parte, se considera la posibilidad de promover la intervención sobre bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural del Estado, previo dictamen técnico, pudiendo las autoridades estatales o municipales, ordenar la ejecución de medidas preventivas, tales como la suspensión de obras y acciones, clausuras temporales o definitivas de instalaciones, obras o construcciones, con el objeto de evitar el deterioro de dichos inmuebles.

En materia de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, se faculta al Estado como a las autoridades municipales a implementar programas de fomento y difusión de este patrimonio, apoyando a los creadores, portadores y grupos sociales así como para favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones; fomentar la investigación y realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, programas educativos de sensibilización y protección del patrimonio cultural inmaterial, entre otras acciones más.

Como parte del título quinto, se establecen los procedimientos para emitir las declaratorias de patrimonio cultural del estado o de los municipios; declaratorias con las que se otorga un reconocimiento adicional a un bien inventariado como

patrimonio cultural, los cuales podrán ser considerados bienes de interés estatal, regional o municipal.

Por último, en el título séptimo, se hace referencia a las sanciones y recursos que se pueden interponer en contra de éstas. Siendo importante recalcar que las sanciones que impone esta iniciativa de ley, buscan prevenir la comisión de actos que pudieran afectar al patrimonio cultural de nuestra entidad y de los municipios, así como contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en sus características esenciales.

En razón de los argumentos vertidos, me permito presentar al pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de interés social, sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Busca regular el ejercicio del derecho a la cultura y a los derechos culturales que tienen todos los tlaxcaltecas, mediante la promoción y protección de los bienes, manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural que tienen reconocido

valor intelectual, histórico, literario, artístico, arqueológico, antropológico o cualquier otro relacionado con las manifestaciones humanas.

Para tal efecto, establecerá las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el acceso de los bienes y servicios en materia cultural.

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

- I. Garantizar el derecho humano a la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la entidad;
- II. Promover la identificación, registro, conservación, protección, rescate, restauración, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad;
- III. Identificar, registrar, conservar, y proteger el patrimonio cultural, material e inmaterial;
- IV. Reconocer, promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio los derechos culturales y establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- V. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

VI. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del Estado en todas sus manifestaciones y expresiones;

VII. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de política cultural;

VIII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado en materia de cultura y patrimonio cultural, y

IX. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración del patrimonio cultural y de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

Artículo 3. El Patrimonio Cultural del Estado y las manifestaciones culturales se integran por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales, pretéritos y actuales de la actividad humana y del entorno natural, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el Estado de Tlaxcala; elementos a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana y cuyo valor y significado contribuye a forjar la identidad, integridad y dignidad cultural de las personas.

Artículo 4. Los bienes muebles, inmuebles, las zonas de protección, el patrimonio inmaterial y las manifestaciones culturales, gozarán de la protección de la presente ley, en los términos que la misma establezca.

Artículo 5. A falta de disposición expresa, son supletorias de la presente ley:

- I. Los tratados internacionales suscritos por México en materia de protección al patrimonio cultural;
- II. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento;
- III. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IV. El Código Civil del Estado de Tlaxcala;
- V. La Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y sus reglamentos;
- VI. La Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala;
- VII. La Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Tlaxcala;
- VIII. La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, y
- IX. Las demás leyes y reglamentos que guarden relación con la conservación de la cultura, manifestaciones culturales y el patrimonio cultural.

Artículo 6. En materia de patrimonio cultural, son competencia de esta Ley, los bienes que se encuentren dentro del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 7. La política cultural del Estado contendrá acciones de promoción para la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 8. Las dependencias del ejecutivo del Estado establecerán políticas públicas, crearán medios institucionales, a la vez que usarán y mantendrán la infraestructura física, aplicando recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales y la salvaguarda del patrimonio cultural.

Artículo 9. Serán aplicables en materia de política cultural, los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas y de género;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural estatal;

IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas, y

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Catálogo: Relación ordenada en la que se describe de manera individual un bien afecto al Patrimonio Cultural, incluyendo sus características y valores particulares, pudiendo incluir documentos anexos y gráficos;

II. Declaratoria: Acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Pleno del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien considerado como Patrimonio Cultural;

III. Intervención: Cualquier acción o modificación que se realice sobre los bienes considerados Patrimonio Cultural;

IV. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de la Cultura

V. Inventario: Inventario Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, integrado con el registro sistemático, ordenado y detallado de bienes de todo género que constituyen Patrimonio Cultural;

VI. Ley Federal: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

VII. Guía de Manejo: Documento que contiene las estrategias, acciones, mecanismos, programas e instrumentos para garantizar la salvaguarda de bienes o zonas de protección declarados Patrimonio Cultural, que se elaborará en los términos del reglamento de la presente Ley;

VIII. Patrimonio Cultural del Estado: Se integra por los bienes inmuebles, bienes muebles y las manifestaciones populares en el Estado a que se refiere la presente Ley,

IX. Patrimonio cultural inmaterial: Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, el cual se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana;

X. Patrimonio Cultural Material: Los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

a. Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;

b. Los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones y restos funerarios;

c. Los materiales de interés antropológico y etnológico;

d. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas y los acontecimientos de importancia estatal o nacional;

e. Los bienes de interés artístico, tales como las pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materiales; las estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada; producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada; obras de arte y de artesanía;

f. Los manuscritos, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;

g. Los objetos de interés numismático o filatélico;

h. Los documentos de archivos, bibliotecas, hemerotecas, incluidas grabaciones de texto, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;

i. El mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;

j. Los especímenes de zoología, de botánica y de geología, en el ámbito de su competencia;

k. Los instrumentos industriales y mineros, y

l. Las armas o artefactos relacionados con las mismas.

XI. Polígono: Es un área compuesta por una secuencia finita de segmentos consecutivos que delimitan o encierran el patrimonio cultural;

XII. Portador de Patrimonio: Miembro de una comunidad que reconoce, reproduce, transmite, transforma, crea y forma una cierta cultura al interior de y para una comunidad;

XIII. Registro: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala;

XIV. Salvaguarda: Conjunto de acciones y medidas para garantizar la permanencia del Patrimonio Cultural del Estado a través de su identificación, documentación, investigación, preservación, protección, intervención, promoción, valorización, transmisión, revitalización y difusión;

XV. Rutas de Acceso: Vía de comunicación terrestre, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia dinámica y funcionalidad histórica, con acceso a las Zonas Típicas, Monumentos, Zonas de Monumentos y Paisajes Culturales; y

XVI. Sitios: Son las obras del hombre o bien el conjunto de inmuebles y de la naturaleza que posee un valor artístico, histórico, etnográfico, científico o técnico.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se consideran, de manera descriptiva más no limitativa, Patrimonio Cultural del Estado y sus municipios:

I. Los bienes inmuebles que por sus características sean de relevancia histórica, artística, científica, tecnológica, natural, arqueológica, arquitectónica, industrial y urbana;

II. Los bienes muebles que por estar vinculados a la vida social, política, económica o cultural del Estado de Tlaxcala, de sus municipios y comunidades, cuya existencia pueda estar relacionada con una población, con un testimonio material o documento relacionado con algún hecho histórico, social, político, cultural o por su reconocido valor estético y, por ello debe ser objeto de preservación específica;

III. Las Zonas de Protección definidas y delimitadas dentro de los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipales, áreas de valor natural y los programas de ordenamiento ecológico local, donde se localizan

áreas, sitios, predios y edificaciones considerados Patrimonio Cultural del Estado;

IV. Las manifestaciones y expresiones inmateriales del Patrimonio Cultural, y

V. El Patrimonio Cultural declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 12. Según sus características los bienes Patrimonio Cultural se clasificarán en:

I. Monumentos de competencia Federal. Son los señalados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

II. Inmuebles de Valor Artístico Relevante. Edificaciones de propiedad pública o privada, según los siguientes criterios:

- a) Que representen un ejemplo de una determinada corriente estilística;
- b) Que constituyan una creación de calidad, única o atípica dentro de un contexto urbano;
- c) Que se distinga por su calidad de composición, diseño o ejecución arquitectónica;

d) Que presenten un grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas; e

e) Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad que están insertas ya sea en forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial;

III. Inmuebles de Valor Ambiental: edificaciones que posean un valor contextual o de ambiente urbano que en conjunto genere una zona susceptible de ser considerada de valor patrimonial, siempre que éstos contengan un valor histórico o artístico ambiental;

IV. Zonas de protección, que se dividen en:

a) Áreas de Valor Natural: Las formaciones geológicas, orográficas, topográficas o sus elementos biológicos, o grupos de esta clase de formaciones que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza, que por sus características intrínsecas, constituyan por sí mismos conjuntos de relevancia estética, considerando como parte de este patrimonio a las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal y los bosques ubicados en el Estado de Tlaxcala;

b) Áreas de Valor Paisajístico: Los espacios, lugares o sitios urbanos, rurales o regionales, que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano y aquellos

donde sus elementos naturales presentan aspectos que justifiquen el ser considerados;

c) Áreas Típicas: Las ciudades, pueblos, barrios, colonias o parte de ellos, que conservan la forma y la unidad de su trazo urbano, formas de urbanización y edificación, así como su utilización tradicional e identidad de una época específica;

d) Centros Históricos: Las áreas que delimitan los espacios urbanos donde se originaron los centros de población, y

e) Lugares Sagrados: Los sitios que en el proceso de desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas o de grupos sociales, adquieren una significación que los califica como elementos relevantes de su esencia y cosmovisión particular;

V. Manifestaciones inmateriales, conforme a los siguientes ámbitos:

a) Las tradiciones y expresiones orales y narrativas;

b) Artes del espectáculo, escénicas, expresiones dancísticas, teatrales y musicales;

c) Usos sociales, rituales y actos festivos, juegos autóctonos y tradicionales;

d) Técnicas y diseños de todas las artes populares y artesanales tradicionales;

e) Espacios y entorno geográfico, rutas y caminos tradicionales, e itinerarios culturales dotados de valor simbólico;

f) Conocimientos tradicionales sobre gastronomía, ciclos agrícolas, herbolaria y medicina tradicional, mitos y concepciones del universo y la naturaleza;

g) Las lenguas vivas, muertas y aquellas en proceso de extinción;

h) Todas aquellas tradiciones y expresiones que, por identificar o caracterizar a la cultura tlaxcalteca, merezcan ser transmitidas y preservadas a futuras generaciones, y

VI. La toponimia de los asentamientos humanos, de las regiones, de su hidrografía y orografía, así como las nomenclaturas históricas, identificados como Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 13. La determinación de una expresión en el Patrimonio Cultural se realizará atendiendo a su trascendencia dentro de los usos y costumbres regionales, o por haber perdurado como práctica popular a través de un proceso de recreación colectiva de una parte de la población.

Artículo 14. No podrá considerarse como Patrimonio Cultural, ninguna práctica que implique la pérdida de la vida de seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 15. Toda persona ejercerá y tendrá las mismas oportunidades de acceso a sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud o cualquier otro.

Artículo 16. Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán en el ejercicio de la política pública el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 17. Todos los habitantes del Estado de Tlaxcala, tienen reconocido los derechos culturales siguientes:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio cultural material e inmaterial que se ha desarrollado y desarrolla en el territorio estatal y de la cultura de otras comunidades, pueblos, entidades y naciones;

- III.** Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV.** Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V.** Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI.** Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII.** Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII.** Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IX.** Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X.** Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y en otras leyes relacionadas con la protección de la cultura y del patrimonio cultural.

Artículo 18. En materia de protección y fomento del patrimonio cultural, todo habitante del Estado tiene derecho a:

- I. Proponer el registro en el inventario y en su caso, la declaratoria de un bien Patrimonio Cultural del Estado;
- II. Proponer de manera motivada que se excluya del inventario un bien Patrimonio Cultural;
- III. Proponer ante las instancias estatales y municipales competentes, la inclusión de bienes Patrimonio Cultural en planes y programas de desarrollo urbano, así como iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el Patrimonio Cultural;
- IV. Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, jurídica o autoridad, que perjudique al Patrimonio Cultural, y
- V. Asociarse, agruparse y manifestarse, sobre el uso, destino y protección del Patrimonio Cultural.

Artículo 19. Toda persona tiene la obligación de respetar y preservar el Patrimonio Cultural del Estado. Todo aquel que tenga conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente de un bien integrante del Patrimonio Cultural del Estado, deberá comunicarlo inmediatamente al Instituto o a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 20. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I.** La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad;
- II.** El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México y Tlaxcala;
- III.** La lectura y la divulgación relacionados con la cultura tlaxcalteca y de la nación mexicana;
- IV.** La promoción de la cultura estatal en las demás entidades de la federación así como en el extranjero
- V.** La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;
- VI.** La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

VII. El acceso libre a las bibliotecas públicas;

VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;

IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y

XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Las autoridades estatales y las de los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 21. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle a la política pública, sustentabilidad, inclusión y cohesión social con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 22. El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la

dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento. Asimismo, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural material e inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

TÍTULO TERCERO DE LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 23. El Estado, los municipios y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales o que tengan encomendada la protección del patrimonio cultural, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales y estatales en la materia, con el objeto de participar de los mecanismos de coordinación con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 24. Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

- I. Establecer las acciones y objetivos de los programas de las instituciones culturales;
- II. Contribuir al desarrollo cultural de la población del Estado de Tlaxcala;
- III. Colaborar a través de la interculturalidad, al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la Nación Mexicana y del Estado de Tlaxcala, de las personas, grupos, pueblos y comunidades;
- IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural del Estado y sus municipios;
- V. Promover el desarrollo de los servicios culturales con base en la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme a las leyes aplicables en la materia, para ampliar la cobertura y potenciar el impacto social de las manifestaciones culturales;
- VI. Apoyar el mejoramiento de las instituciones que propicien el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales, y
- VII. Establecer acuerdos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 25. En materia de protección al patrimonio cultural del Estado, las autoridades estatales y municipales, podrán coordinarse y realizar acuerdos de

colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

- I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;
- II. Colaborar en la conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;
- III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;
- IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;
- V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias o las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;
- VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, a la unión de campesinos y comunidades indígenas para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales; e

VII. Intervenir cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

EN MATERIA DE DERECHOS Y PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 26. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los Ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:

- I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;
- II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;
- III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a

éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda, y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 27. Son autoridades responsables de aplicar la presente ley, así como de vigilar su observancia, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;

II. El Instituto así como las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales competentes en materia de:

a) Cultura;

b) Ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos;

c) Equilibrio ecológico y protección del ambiente; y

d) Salvaguarda y administración de documentos.

III. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala;

IV. La Coordinación General de Ecología, y

V. Las demás dependencias y entidades estatales y municipales relacionadas con la materia.

Artículo 28. Son facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Coordinar las acciones tendientes a la salvaguarda de los bienes que integren el Patrimonio Cultural del Estado;

II. Administrar a través de sus dependencias, los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural propiedad del Estado;

III. Expedir las declaratorias de los bienes y zonas de protección que formen parte del Patrimonio Cultural del Estado;

IV. Postular ante instancias nacionales e internacionales el reconocimiento de bienes afectos al Patrimonio Cultural del Estado, cuando su relevancia lo amerite;

V. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades federales y municipales, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley;

VI. Promover y difundir las manifestaciones de la cultura local y la de los grupos indígenas asentados en el territorio del Estado;

VII. Coadyuvar con los municipios en la implementación de acciones de salvaguarda de bienes y zonas de protección que integran su Patrimonio Cultural, y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 29. El Instituto conducirá la política estatal en materia de cultura, para lo cual celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación del sector social y privado, para incrementar el acceso a la cultura de los sectores vulnerables.

Son atribuciones del Instituto dentro del ámbito de su competencia:

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos, políticas públicas, medidas y acciones en materia de salvaguarda Patrimonio Cultural;

II. Sustanciar el procedimiento para emitir Declaratorias de Patrimonio Cultural en los términos de la presente ley;

III. Promover y coordinar las actividades y acciones tendientes a la salvaguarda del Patrimonio Cultural;

IV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias estatales y municipales, personas físicas o jurídicas, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley;

V. Coordinarse con la Secretaría de Turismo a efecto de incluir en su programa anual un apartado relativo al Turismo Cultural;

VI. Promover, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la constitución de organizaciones y asociaciones, públicas y privadas, que tengan como objeto la investigación, conservación, restauración, promoción y difusión de bienes, conjuntos de bienes y zonas de protección afectos al Patrimonio Cultural del Estado y otros objetos y finalidades afines a esta ley y su reglamento y apoyarlas en sus actividades;

VII. Hacer pública, la información requerida sobre el inventario, la delimitación de las zonas de protección, estudios y demás elementos relativos al Patrimonio Cultural del Estado;

VIII. Establecer las normas técnicas, especificaciones, y los criterios generales, en materia de salvaguarda del Patrimonio Cultural;

IX. Elaborar, administrar, actualizar y difundir el Inventario, a efecto de que pueda ser consultado pública y libremente;

X. Solicitar, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las declaratorias que considere, en los términos del reglamento;

XI. Emitir opinión técnica respecto de los actos, permisos y licencias, que concedan las autoridades federales, estatales y municipales en lo referente al Patrimonio Cultural del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XII. Emitir de oficio o a petición de parte, los dictámenes técnicos, respecto a la procedencia de otorgar o negar licencias o permisos relativos de intervenciones a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Estado conforme a esta ley;

XIII. Presentar al titular del Poder Ejecutivo y a los municipios las observaciones al Plan Estatal y planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, a fin de que sean congruentes con la ley, su reglamento y el Programa Estatal de Cultura;

XIV. Realizar la inspección y vigilancia a bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

XV. Promover ante las autoridades correspondientes, estímulos fiscales para propietarios o poseedores de bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

XVI. Establecer las normas técnicas, especificaciones, proyectos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la realización de los inventarios y catálogos;

XVII. Definir los criterios generales de intervención y conservación del Patrimonio Cultural del Estado;

XVIII. Solicitar a las autoridades municipales o judiciales la suspensión o clausura de obras de intervención de bienes inventariados como Patrimonio Cultural, cuando se considere que contravengan lo dispuesto por esta Ley o demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 30. Para la implementación de los mecanismos de coordinación en materia de derechos culturales, el Instituto, se encargará de:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de cultura y de preservación del patrimonio cultural, en los términos de las leyes aplicables;

II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Coordinar la programación de las actividades del sector cultura, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;

IV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la cultura; así como promover su uso y aprovechamiento en los servicios culturales;

V. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información en materia de Cultura;

VI. Coadyuvar con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno en la regulación y control de la transferencia de tecnología en materia de cultura;

VII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de cultura y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en el mismo ramo, y

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura.

Artículo 31. La Secretaría solicitará la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y de las autoridades municipales, a efecto de que promueva la nulidad de autorizaciones, licencias o permisos así como de aquellos actos, acuerdos, convenios o contratos en materia de desarrollo urbano, que contravengan las determinaciones de usos y destinos derivados de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al Patrimonio Cultural.

Artículo 32. Son atribuciones de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia:

I. Establecer y conducir la política municipal en materia de cultura y de preservación del patrimonio cultural, en los términos de las leyes aplicables;

II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III. Salvaguardar los bienes y zonas de protección, considerados Patrimonio Cultural, a través de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al Patrimonio Cultural de carácter municipal;

IV. Identificar en los planes y programas de desarrollo urbano, los bienes inventariados como Patrimonio Cultural, determinando los usos, destinos y reservas, observando las disposiciones de la presente ley;

V. Aprobar y expedir las declaratorias de los bienes y zonas de protección que formen parte del Patrimonio Cultural del Municipio;

VI. Conservar, investigar y fomentar las manifestaciones culturales materiales e inmateriales propias del municipio;

VII. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades Federales, Estatales, con otros municipios, personas físicas o jurídicas, con el fin de cumplir los objetivos de la presente Ley;

VIII. Proponer al Instituto, la incorporación de bienes y zonas de protección al inventario;

IX. Expedir las licencias municipales que se requieran para llevar a cabo intervenciones sobre bien inventariado como Patrimonio Cultural, conforme la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Proponer en sus proyectos de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos para los propietarios o poseedores de bienes y zonas de protección que estén inscritos en el inventario;

XI. Promover la constitución de asociaciones que tengan como objeto la salvaguarda y difusión del Patrimonio Cultural y apoyarlas en sus actividades;

XII. Crear y fomentar acciones de sensibilización y participación comunitaria que procuren el conocimiento y salvaguarda del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del municipio con pleno respeto a las costumbres y tradiciones locales;

XI. Solicitar al Instituto, la asesoría y apoyo técnico que requiera, en materia de salvaguarda de bienes y zonas de protección considerados del Patrimonio Cultural, al elaborar sus programas y planes;

XII. Registrar en el catastro municipal o el que haga sus veces, los inmuebles que se localicen dentro de su territorio que se encuentren en el Inventario Estatal de Patrimonio Cultural, y

XIII. Las atribuciones que le otorguen este y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 33. Para los efectos de la presente Ley, la Secretaría de Pobrmas Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover de oficio los recursos legales correspondientes ante la entidad pública estatal o municipal competente y, en su caso, ante los tribunales administrativos, la nulidad de licencias o permisos relativos a intervenciones de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural, cuando se contravenga lo establecido por la presente Ley o demás normatividad aplicable;

II. Solicitar como medida de salvaguarda, la suspensión de obras o acciones de intervención, incluso en forma precautoria, en bienes o zonas de protección integrantes del Patrimonio Cultural que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos establecidos por la presente Ley, su reglamento o demás normatividad aplicable, hasta que la autoridad competente resuelva en cada caso, y

III. Las demás atribuciones que le conceda la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 34. El gobierno del Estado así como los gobiernos municipales, deberán coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 35. El Instituto impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y se registrá

conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 36. Los acuerdos de coordinación que celebre el Instituto, en términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;
- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia, el Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales;
- VI. Indicar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan al Instituto;

VIII. Establecer la duración del acuerdo y las causas de su terminación anticipada;

IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y

X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

Artículo 37. Los acuerdos de coordinación que en materia de derechos culturales, celebre el Instituto con los municipios del Estado, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias:

I. Las actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;

II. El sostenimiento de recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la Ley;

III. La aplicación de los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;

IV. La celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal y de las entidades federativas para el desarrollo de actividades de capacitación, educación artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;

V. El auxilio a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y a las autoridades estatales, en la protección y conservación del patrimonio cultural de la entidad federativa de que se trate, con base en las disposiciones aplicables;

VI. La elaboración de monografías de contenido cultural que documenten las expresiones y manifestaciones de la cultura de las diferentes localidades, así como las crónicas e historias relevantes, tradición culinaria y oral, entre otros temas;

VII. La integración del Sistema Estatal de Información Cultural, y

VIII. Las demás que le señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, deberán ejecutarse:

I. De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria aprobada para el fomento, difusión, conservación, preservación e investigación de la cultura en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, con cargo a los fondos que tengan como finalidad el fomento de las expresiones y manifestaciones de cultura;

II. A los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales, y

III. A las donaciones, herencias y legados que se adquirieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL
Y DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 39. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural, que con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 40. La información integrada al Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 41. El Instituto como coordinador de sector y los municipios, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal de

Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

47

Artículo 42. El Inventario, estará integrado por fichas de identificación correspondientes a cada bien del Patrimonio Cultural. El Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, elaborará las fichas con las características esenciales y los datos que justifiquen la categoría bajo la cual quedará inscrito el bien o zona, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

La inscripción de un bien en el inventario, implica el reconocimiento de un bien o zona como parte del Patrimonio Cultural y su salvaguarda en los términos de la presente ley.

Artículo 43. El Instituto integrará y administrará el inventario y el catálogo de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley. Los Ayuntamientos propondrán bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado, que se encuentren en su territorio para su inclusión en el inventario.

Artículo 44. El Instituto deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la lista de bienes inscritos en el Inventario. Asimismo, publicará sus actualizaciones a más tardar en el primer trimestre de cada año y pondrá a disposición una base de datos para consulta pública, con la información ordenada y actualizada en formato digital, impreso y vía internet, sobre:

- I. El Inventario y catálogo de bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural;
- II. El listado de los bienes y zonas de protección que cuenten con declaratoria, los que se encuentren en proceso y sus documentos anexos;
- III. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural;
- IV. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural, y
- V. Los programas de turismo y difusión del patrimonio cultural.

Artículo 45. El Instituto deberá remitir a los ayuntamientos el inventario y sus documentos anexos de los bienes Patrimonio Cultural que se encuentren en su territorio para que los identifiquen en sus planes y programas de desarrollo urbano y los registren en su oficina catastral.

Artículo 46. Los bienes inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de Declaratoria en los términos de la ley.

Artículo 47. Las declaratorias de bienes Patrimonio Cultural muebles e inmuebles se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, a solicitud del Instituto y en el Ayuntamiento que corresponda.

El Instituto deberá llevar el registro de las declaratorias relativas al Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 48. La extinción de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relativas a los bienes que refiere esta ley, sólo procederán por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación.

Artículo 49. Los municipios solicitarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el registro de las zonas de protección de bienes arqueológicos que se encuentren en su territorio.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 50. EL Estado y los municipios, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 51. El Instituto celebrará los convenios de concertación para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos de participación que se creen para tal efecto. Las entidades federativas llevarán acciones similares en el ámbito de su competencia.

Artículo 52. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán propiciar los mecanismos adecuados que faciliten el acceso a las tareas y discusiones en materia de protección del Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 53. Todo ciudadano u organismo social podrán denunciar ante las instituciones o dependencias federales, estatales o municipales, cualquier violación a las leyes federales, a la presente ley, así como a los reglamentos de la materia.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad competente deberá comprobar a la brevedad posible sobre la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de que se ejecuten las acciones y medidas necesarias conforme a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y se decida la intervención precautoria.

Artículo 54. Los particulares podrán promover, ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, la iniciación del procedimiento para declarar a un bien o zona de protección del Patrimonio Cultural del Estado, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 55. El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno competentes en la materia, promoverá y concertará con los sectores privado y social los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural.

Artículo 56. El Instituto celebrará los convenios de concertación entre el Estado y los Ayuntamientos así como con los sectores privado y social, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población estatal en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el Patrimonio Cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

Artículo 57. Son organismos de consulta y apoyo para la aplicación del presente ordenamiento:

- I. Las personas jurídicas que tengan como objeto la protección, preservación, investigación, restauración, promoción o difusión del Patrimonio Cultural del Estado o realicen actividades que tengan relación con el objeto de esta Ley;
- II. Las asociaciones vecinales o de colonos registrados ante el Ayuntamiento, que entre sus fines se constituyan para la restauración, conservación y mejoramiento del Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Los colegios y las asociaciones de profesionistas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- IV. Las Cámaras de la Industria de la Construcción, los sindicatos y similares que tengan relación con la protección al Patrimonio Cultural del Estado, y

V. Las instituciones de educación superior e investigación en el Estado.

Artículo 58. Los organismos de consulta y apoyo podrán:

I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la presente ley;

II. Auxiliar a las autoridades estatales o municipales en las acciones de intervención de los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Presentar propuestas ante la autoridad estatal o municipal que corresponda; a efecto de inscribir en el Inventario o para que se emita declaratoria de un bien identificado como Patrimonio Cultural;

IV. Implementar acciones en coordinación con la Secretaría, en materia educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del Patrimonio Cultural y fomentar la difusión del mismo, y

V. Las demás que les otorguen la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 59. La Conferencia Estatal de Cultura es un mecanismo de coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas estatales en materia

de protección del patrimonio cultural, acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel estatal.

La participación en la Conferencia Estatal de Cultura, se realizará de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 60. La Conferencia Estatal de Cultura estará constituida por el titular del Instituto y por los titulares de las áreas de cultura de los municipios del Estado. Celebrará reuniones en forma semestral para:

- I. Proponer directrices de política pública estatal sobre el objeto de la presente Ley;
- II. Presentar propuestas de proyectos de trabajo entre las instituciones estatales y los municipios;
- III. Proponer políticas de impacto cultural en comunidades y regiones que favorezcan la cohesión social, la solidaridad y la cooperación entre personas, grupos y generaciones, y
- IV. Los demás asuntos que propongan los representantes y que por mayoría apruebe el pleno de la Reunión.

Artículo 61. Los integrantes de la Conferencia Estatal de Cultura, actuarán bajo los principios establecidos en esta Ley y buscarán en todo momento promover la coordinación, colaboración y participación conjunta.

Artículo 62. Las reuniones de la Conferencia Estatal de Cultura serán presididas por el titular del Instituto, quien también coordinará los trabajos y la preparación de los mismos.

Artículo 63. En la Conferencia Estatal de Cultura, podrán participar representantes de agrupaciones dedicadas a la creación, difusión o investigación de expresiones y manifestaciones de la cultura y de las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con la agenda de trabajo y a invitación expresa.

Artículo 64. En el marco de la Conferencia Estatal de Cultura, el Instituto, como coordinador de sector, dará seguimiento a los convenios y acuerdos alcanzados de conformidad con los lineamientos de operación que se emitan para tal efecto.

TÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I DE LA INTERVENCIÓN Y SALVAGUARDA

Artículo 65. Todas las acciones derivadas del manejo, uso e intervenciones que se realicen sobre los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 66. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán reglamentar las medidas preventivas de salvaguarda

sobre los bienes del dominio público o privado inventariados como Patrimonio Cultural, y observarán como mínimo:

- I. Las medidas que eviten el perjuicio o menoscabo de las características originales de los bienes del Patrimonio Cultural.
- II. El aseguramiento dentro de sus gastos de administración, de los recursos que permitan su conservación, mantenimiento, o en su caso, la restauración;
- III. Los mecanismos de intervención en caso de riesgo de pérdida o deterioro irreparable de bienes Patrimonio Cultural y los de coordinación con las entidades federales, estatales, municipales y organismos de la sociedad civil, para garantizar la salvaguarda del bien, y
- IV. Los lineamientos de consulta para los organismos sociales y a la sociedad en general, en lo relativo a la salvaguarda de los bienes Patrimonio Cultural.

Artículo 67. Para la ejecución de acciones de intervención en los bienes inventariados como Patrimonio Cultural, se deberán observar las siguientes medidas:

- I. El proyecto de intervención deberá estar precedido por un detallado estudio del bien, que contemplará lo relativo a la obra original y a las eventuales modificaciones, así como los demás que se requieran atendiendo a las características particulares del bien, y

II. La intervención deberá tener por objeto únicamente respetar y salvaguardar la autenticidad de los elementos constitutivos del bien o zona integrante del Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 68. Los usos de suelo en zonas de protección arqueológicas deberán ajustarse a lo previsto para las zonas de protección y no deberán expedirse autorizaciones de construcción al interior de los polígonos establecidos en éstas. Cualquier intervención a ejecutarse en éstos deberá ser autorizada por el INAH en términos de la ley federal.

Artículo 69. Los propietarios de bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado deberán conservarlos, y en su caso, restaurarlos con autorización de la dependencia municipal, previo dictamen del Instituto y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 70. Los propietarios de bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado, que los mantengan en buen estado de conservación y utilización, tendrán derecho a obtener los estímulos fiscales establecidos en las leyes de la materia, de conformidad con las leyes hacendarias y de ingresos, estatales y municipales y los que se contemplen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DE LAS INTERVENCIONES AL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE

Artículo 71. Toda obra de intervención sobre bienes inmuebles inventariados como Patrimonio Cultural del Estado, deberá contar con dictamen técnico de autorización emitido por el Instituto, donde se califique la propuesta o proyecto.

Si el bien o zona de protección objeto de la intervención cuenta con guía de manejo, se deberán acatar las medidas especificadas en el mismo.

Artículo 72. Las licencias que expidan los Ayuntamientos en contravención a lo anterior serán nulas de pleno derecho, el Instituto o la SECODUVI, deberán suspender las obras de intervención que hubieren sido autorizadas y, en su caso, se procederá a la demolición de las estructuras no permitidas y la reconstrucción de lo demolido o modificado a su forma original.

Los costos de las obras de demolición, restauración y conservación serán a cargo del propietario o poseedor y serán solidariamente responsables los que hayan ordenado o autorizado la obra y el que dirija su ejecución. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven para los servidores públicos que hayan concedido la autorización, así como a los particulares que hubiesen ordenado las intervenciones de que se trate.

Artículo 73. Previo a resolver sobre la procedencia de una solicitud de licencia de obra a ejecutarse sobre un bien inventariado como Patrimonio Cultural, la autoridad deberá solicitar al Instituto el dictamen técnico de procedencia, corriéndole traslado con el expediente respectivo.

Artículo 74. El Instituto deberá emitir su dictamen técnico en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la recepción de la solicitud, especificándose

los requisitos a que deberá sujetarse la intervención correspondiente conforme a los siguientes criterios:

- I. Respeto de los valores esenciales y significativos del bien;
- II. Conservación de las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas;
- III. Deberá evitarse la demolición total o parcial, excepcionalmente en los casos de peligro para la seguridad de las personas, y
- IV. Prohibición para la instalación de servicios públicos o privados que alteren la imagen urbana en las inmediaciones de la ubicación del bien.

Artículo 75. El propietario o poseedor podrá realizar manifestaciones al dictamen a efecto de que el Instituto tome en consideración nuevas propuestas o modificaciones al proyecto, siempre y cuando al hacerlo se respeten las disposiciones de la presente Ley. El Instituto deberá dar respuesta y motivar el diálogo con el propietario o poseedor con el fin de coadyuvar en la salvaguarda del patrimonio.

El propietario o poseedor, así como los encargados directos de la intervención, podrán solicitar al Instituto su opinión o asesoría técnica durante la ejecución de las obras.

Artículo 76. Las autoridades Estatales y municipales, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, lo harán

siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Misma circunstancia deberá de observarse cuando éstos realicen obras en zonas de protección arqueológicas, amén de estar obligados a utilizar los servicios de arqueólogos titulados, que asesoren, dirijan los rescates y entreguen las piezas y estudios correspondientes al INAH.

Artículo 77. El Instituto promoverá y gestionará, por cualquier medio permitido por la Ley, la adquisición de bienes susceptibles de acrecentar el Patrimonio Cultural del Estado, para su restauración, conservación y mejoramiento.

Artículo 78. En caso de notorio deterioro o peligro de extinción de los bienes y zonas de protección inventariadas como Patrimonio Cultural, el Ayuntamiento ordenará la ejecución de medidas preventivas que pueden ser:

- I. La suspensión de obras y acciones;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones, construcciones u obras;
- III. La demolición de construcciones u obras;
- IV. La prohibición de utilizar determinada maquinaria o equipo, y
- V. Cualquier otra medida que considere pertinente.

Artículo 79. El Instituto se coordinará con las autoridades municipales, a efecto de supervisar las intervenciones a los bienes del Patrimonio Cultural, en los términos establecidos en la autorización de intervención.

Artículo 80. Las construcciones nuevas en zonas de protección del Patrimonio Cultural, requieren la autorización del Ayuntamiento previo dictamen del Instituto.

Toda sustitución o intervención por una nueva arquitectura deberá integrarse a la imagen urbana de la zona de protección en que se encuentre, sujetándose a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 81. Sólo se autorizará la demolición en las zonas de protección, cuando el inmueble represente riesgo inminente para las personas o fincas aledañas y se cuente con un nuevo proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, previo dictamen positivo que emita el Instituto.

Artículo 82. Cuando se realice la demolición referida en el artículo anterior, en su caso, se dará aviso al registro para que haga las anotaciones correspondientes anexando la autorización y opinión técnica del Instituto.

Artículo 83. Los Ayuntamientos expedirán sus reglamentos en materia de anuncios y publicidad, así como de centros históricos, en los cuales se regularán las medidas que eviten alterar las características de los bienes inmuebles y zonas de protección integrantes del Patrimonio Cultural del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE

Artículo 84. Las autorizaciones para realizar acciones de intervención sobre bienes muebles inventariados como Patrimonio Cultural, deberán ser tramitadas y resueltas por el Instituto.

El Instituto deberá emitir un dictamen técnico en que se respeten los valores esenciales y significativos del bien, en un plazo no mayor de treinta días naturales, especificándose los requisitos a que deberá sujetarse la intervención y las medidas de salvaguarda.

Para los efectos de este artículo, el Instituto podrá solicitar la opinión de instituciones y especialistas en la materia para la elaboración del dictamen técnico.

Artículo 85. Los propietarios y poseedores del Patrimonio Cultural Mueble, podrán solicitar al Instituto, la inscripción del mismo en el Inventario.

Los propietarios, poseedores y usuarios de bienes muebles inscritos en el Inventario, deberán mantenerlo en buen estado para garantizar su salvaguarda.

Artículo 86. Las colecciones de bienes muebles Patrimonio Cultural, propiedad de entidades públicas, que constituyan una unidad o conjunto, no podrán ser disgregadas.

Artículo 87. En cualquier tiempo, el Instituto podrá realizar visitas en los lugares en donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural propiedad

de entidades públicas, a efecto de verificar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Si el lugar en el que se encuentran conlleva un peligro para su preservación, el Instituto emitirá recomendación en la que establezca las condiciones de conservación y seguridad que considere pertinentes.

CAPÍTULO IV
DE LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 88. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial existente en su territorio, con la participación de los otros órdenes de gobierno, comunidades, portadores, grupos y organizaciones de la sociedad civil, así como para promover su preservación y favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.

Artículo 89. El Instituto y los Municipios para asegurar la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial implementarán programas de fomento y difusión con el objeto de apoyar a los creadores, portadores y grupos sociales que las realizan y las conservan; para promover su preservación así como para favorecer la documentación y revitalización de las manifestaciones y tradiciones ya desaparecidas con la conformidad de las comunidades y los portadores del patrimonio.

Artículo 90. Los programas de fomento y difusión a que se refiere el artículo anterior estarán orientados a:

- I. Fomentar la investigación, documentación y difusión sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado;
- II. Garantizar el acceso al Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de herencias ancestrales;
- III. Promover la realización de estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguarda eficaz del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, y en particular de aquel patrimonio que se encuentre en peligro y que pueda ser revitalizado;
- IV. Establecer programas educativos de sensibilización y protección del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado;
- V. Adopción de medidas no formales de transmisión del saber del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado;
- VI. La promoción de la participación de las comunidades, los grupos y de los portadores que crean, mantienen y transmiten este patrimonio, y
- VII. Implementar campañas de información respecto de la relevancia simbólica de elementos que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado.

Artículo 91. La salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial comprende acciones generales de conservación de los espacios físicos, objetos materiales y conocimientos a través de los cuales se manifiesta.

Se tenderá a propiciar la conservación de las actividades económicas tradicionales que en dichos lugares se desarrollen, mediante la participación de las comunidades directamente involucradas.

Artículo 92. Los tres niveles de gobierno, la iniciativa privada y sociedad civil cuando efectúen acciones con fines de difusión y promoción del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, respetarán toda manifestación tradicional, evitando alterar o poner en riesgo la naturaleza de dichas manifestaciones.

Cuando la comunidad, el creador o portador, altere o pongan en riesgo las manifestaciones, el Instituto o el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá emitir una recomendación técnica para que las acciones puedan realizarse con conocimiento del impacto en la comunidad o región.

Artículo 93. Tanto los particulares como a las autoridades estatales y municipales, deberán abstenerse de realizar prácticas o ejecutar acciones, que afecten o potencialmente puedan afectar una manifestación cultural integrante del Patrimonio Cultural Inmaterial.

CAPÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN A LAS ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 94. En la identificación de las zonas de protección, se definirán los límites del perímetro que las determina, marcando la zona de amortiguamiento, que permita preservar en su autenticidad e integridad, los valores culturales, materiales e inmateriales, insertos en ésta.

Artículo 95. El Instituto identificará las zonas de protección que se encuentren en el Estado y las inscribirá en el Inventario. Asimismo, remitirá los datos a los municipios, que deberán incluirlos en planes y programas de desarrollo urbano. Adicionalmente, los municipios podrán determinar otras zonas de protección que consideren relevantes y las someterán a valoración del Instituto para su inclusión en el Inventario.

El Instituto realizará las inspecciones y estudios que considere pertinentes, a efecto de determinar los aspectos que deberán observarse para garantizar la salvaguarda de las zonas de protección.

Artículo 96. Las intervenciones que se realicen en las zonas de protección, deberán armonizar con las características y elementos que determinan su relevancia cultural e integrarse en ese contexto respetando sus rasgos definitorios.

Artículo 97. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias o autorizaciones respecto de bienes localizados en las zonas de protección se observarán las disposiciones de la presente Ley relativas al patrimonio cultural inmueble.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARATORIA

Artículo 98. Los bienes del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de declaratoria. La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o del Pleno del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien inventariado como Patrimonio Cultural, sin perjuicio de la protección que le corresponda por estar inscrito en el inventario.

Artículo 99. Para los efectos de la Declaratoria los bienes del Patrimonio Cultural del Estado, se consideran:

I. Bien de Interés Estatal: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado que es declarado por el Ejecutivo Estatal y su ámbito de aplicación será todo el territorio del Estado;

II. Bien de Interés Regional: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado, que es declarado por el Pleno de dos o más Ayuntamientos y su ámbito de aplicación serán los límites de los municipios involucrados, y

III. Bien de Interés Municipal: El elemento del Patrimonio Cultural del Estado que es declarado por el Pleno del Ayuntamiento y su ámbito de aplicación será el de los límites de su municipio.

Artículo 100. Los bienes de interés municipal podrán convertirse en bien de interés regional si el Pleno de otro u otros Ayuntamientos emiten una declaratoria en el mismo sentido de la existente.

Los bienes de interés municipal o regional podrán convertirse en un bien de interés estatal si es declarado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 101. La declaratoria podrá hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

Artículo 102. La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio, por exhorto del Poder Legislativo, por acuerdo de Ayuntamiento o a petición de parte, mediante escrito dirigido al Instituto o Ayuntamiento, según sea en caso, con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del bien, conjunto de bienes o zona objeto de la solicitud, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- III. Exposición de motivos que sustenten su petición y los documentos que estime necesarios, y
- IV. En su caso el Acuerdo Legislativo o el Acta de Ayuntamiento donde se tiene por aprobado la solicitud.

Artículo 103. La declaratoria podrá recaer tanto en bienes materiales e inmateriales, propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Artículo 104. El procedimiento para la emisión de la declaratoria será el siguiente:

I. Recibida una solicitud de declaratoria, el Instituto o la dependencia municipal en materia de cultura, contará con un término de sesenta días para integrar expediente que deberá contener:

- a) Antecedentes y ficha de inventario;
- b) Fundamentación y motivación;
- c) Descripción y características del bien, y
- d) Diagnóstico de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;

Para la integración del expediente el Instituto o la dependencia municipal en materia de cultura, podrán apoyarse de especialistas en la materia.

II. Integrado el expediente, el Instituto o la dependencia municipal dentro del término de quince días hábiles notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud, acompañando copia del expediente correspondiente. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes, la notificación se practicará mediante dos publicaciones, con intervalo de diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala o en su

caso, en algún medio de difusión y en los estrados de la Presidencia Municipal del municipio de que se trate;

III. Hecha la notificación, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de sesenta días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga y presente pruebas.

En el caso de la notificación realizada a través de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala o en algún medio de difusión municipal, en ellas se hará mención de que el expediente queda a disposición del propietario o poseedor en las oficinas que determine el Instituto o la dependencia municipal, para que se imponga de su contenido;

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el Instituto o la dependencia municipal, según sea el caso, en el término de sesenta días naturales, emitirá un dictamen que someterá a la consideración del Gobernador del Estado o del Pleno del Ayuntamiento, para que en su caso emita la declaratoria, dicho dictamen deberá contener:

- a) Antecedentes;
- b) Fundamentación y motivación de la propuesta de declaratoria;
- c) Análisis de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;

d) Proyecto de declaratoria, que incluirá los efectos de la misma y los usos del Patrimonio Cultural del Estado compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente; y

e) Cualquier otra circunstancia que se considere como necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 105. El Instituto o en su caso la dependencia municipal en materia de cultura remitirá el proyecto de resolución junto con el expediente integrado al Gobernador del Estado o al Pleno del Ayuntamiento, para que en un término no mayor a sesenta días hábiles emita la declaratoria.

Artículo 106. El decreto que declare Patrimonio Cultural del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Una vez publicada la Declaratoria, el Instituto o el Ayuntamiento, realizarán las acciones necesarias para la emisión del Guía de Manejo.

Artículo 107. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días inmediatos a la publicación de la declaratoria el Instituto o la dependencia municipal, deberá entregarle al propietario o poseedor del bien declarado, la información referente a:

I. Copia de la declaratoria;

II. Los beneficios de fomento a la salvaguarda a que tiene derecho;

III. El domicilio y teléfonos del Instituto o de la dependencia municipal, y

IV. La demás información que se considere relevante.

La Guía de Manejo será puesta a disposición del propietario o poseedor una vez que ésta sea emitida.

Artículo 108. Una solicitud de declaratoria rechazada, no podrá ser presentada de nuevo si no ha transcurrido por lo menos un año a partir de la fecha de resolución.

Artículo 109. No podrá declararse Patrimonio Cultural del Estado una obra de arte de un artista vivo sin la autorización expresa del autor. Esta disposición no se aplicará a obras de arte instaladas en espacios públicos o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 110. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y su reglamento, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, conforme la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Artículo 111. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Instituto y los gobiernos municipales, en asuntos de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. La restitución del daño producido al bien;

II. Multa hasta por el doble del valor de la restitución del daño;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 112. La imposición de sanciones económicas para la presente Ley, se establecerá en las leyes de ingresos estatal y municipal.

Para los efectos de la cuantificación de la sanción el Instituto o la dependencia municipal que corresponda elaborará un dictamen en el que funde y motiven la imposición de la sanción.

Asimismo, toda sanción deberá contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en sus características esenciales.

Artículo 113. A fin de evitar la imposición de cualquier sanción administrativa derivada de la presente Ley, si el interesado demuestra fehacientemente que no cuenta con recursos económicos para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones:

I. Celebrar convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o la dependencia municipal que corresponda, a efecto de realizar las obras que se requieran, para lo cual se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecutará bajo la supervisión y asesoría del Instituto;

II. Realizar de manera extraordinaria la adquisición del bien y los gastos de obras de restauración, cuando los bienes afectados ostenten cualidades artísticas o históricas relevantes para el Patrimonio Cultural del Estado y éstos corran peligro de pérdida o deterioro irreversible, y

III. Llevar a cabo las obras constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor; cuya forma de pago lo establecerá la autoridad fiscal estatal o municipal competente.

Artículo 114. La imposición de sanciones administrativas no exime de la responsabilidad civil o penal en la que se hubiere incurrido.

Artículo 115. Para efectos de determinar la responsabilidad de la comisión de los delitos en contra del patrimonio arqueológico, se aplicarán los criterios de la Ley Federal de Monumentos y Zonas de protección Arqueológicas, Artísticas e Históricas y para esta Ley, serán considerados como responsables solidarios,

tanto el que haya ordenado como el que haya ejecutado la acción considerada como delito.

Artículo 116. En predios donde hayan existido inmuebles identificados como Patrimonio Cultural y que fueron demolidos en contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, no podrán obtener licencia de construcción o de operación de giros en tanto no se resuelva lo conducente a las responsabilidades administrativas, multas, sanciones y demás acciones jurídicas que pudieran derivarse.

**CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS**

Artículo 117 En contra de las resoluciones y dictámenes emitidos en la aplicación de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado contará con el término no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir su Reglamento.

CUARTO. El Instituto contará con un término de ciento ochenta días hábiles para integrar y publicar el inventario del patrimonio cultural del estado de Tlaxcala, sin perjuicio de que se actualice posteriormente.

Dado en la sala de sesiones del palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**